



URSEC  
Unidad  
Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Exp. 2008/1/1800**

Montevideo, 28 de enero de 2010.-

**RESOLUCION 040 ACTA 003**

**VISTO:** Los recursos administrativos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por la empresa pública ANTEL, contra la Resolución dictada por la URSEC N° 389/008 de 7 de agosto de 2008.

**RESULTANDO: I)** Que por dicho acto administrativo se dispuso adicionar a la información ya solicitada en el marco de la Resolución N° 330/005, la información correspondiente a tráfico de SMS.

**II)** Que ante la necesidad de disponer de determinada información de los distintos sectores regulados, la URSEC dictó la Resolución N° 300/005 de 14 de octubre de 2005, disponiendo que determinados operadores debían proporcionar la información que se detalla en formularios adjuntos al acto.

**III)** Que por Resolución de la URSEC N° 343/005 de 24 de noviembre de 2005, publicada en el Diario Oficial N° 26.995 de 17 de mayo de 2006, se aprobó la Base de Datos que se utilizará para el procesamiento de la información que se solicite a los operadores.

**IV)** Que la implementación de la referida Base de Datos, fue precedida de una Consulta Pública que se desarrolló entre el 1° de agosto y el 15 de setiembre de 2004, en la cual participó ANTEL. En las planillas del servicio de telefonía móvil y en el instructivo para el llenado de dichas planillas, que formaron parte de la consulta Pública, ya se preveía que los operadores debían aportar información acerca del tráfico de SMS.

**V)** Que por Resolución N° 491/007 de 1° de noviembre de 2007, la URSEC dispuso la realización de una Licitación, para la adquisición de un Sistema Informático que administre la Base de Datos, aprobando en el mismo acto los Pliegos correspondientes.

**VI)** Que en el marco de dicho procedimiento licitatorio, la URSEC adquirió el software informático correspondiente, el que al día de la fecha ya se encuentra instalado (Resolución N° 457/008 de 25 de setiembre de 2008).

**VII)** Que el sector de la telefonía móvil ha experimentado un avance tecnológico importante, que hace imprescindible que la URSEC – para el adecuado cumplimiento de sus cometidos– cuente con la información del tráfico de SMS requerido por la Resolución recurrida N° 398/008.

**CONSIDERANDO: I)** Que toda entidad estatal, para el cumplimiento de sus fines, tiene poderes jurídicos explícitos y poderes jurídicos implícitos, los que en la especie surgen de la Ley Orgánica de la URSEC N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, la Ley de Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20 de julio de 2007 y la Ley de Protección de los Consumidores N° 17.250 de 11 de agosto de 2000.

**II)** Que la Base de Datos de referencia ha sido diseñada con las garantías requeridas por la denominada Ley de Protección de Datos Personales N° 17.838 de 24 de setiembre de 2004.

**III)** Que las especificaciones exigidas por la recurrente (criterios o patrones de medición de la información solicitada), no puede condicionar la potestad que la ley le ha conferido a la URSEC para requerir información a los agentes del mercado regulado.

**IV)** Que de acuerdo a lo informado por el Departamento de Planificación Regulatoria e Investigación Económica, la información de tráfico de SMS solicitada por la resolución recurrida, es la referida a la cantidad de mensajes de textos enviados mensualmente por los operadores de telefonía móvil hacia clientes del propio operador o hacia clientes de otros operadores de telefonía móvil sujetos a la regulación y control de esta Unidad Reguladora.

**V)** Que la veracidad de la información puede ser verificada mediante la realización de auditorias.

**VI)** Que no corresponde acceder a la solicitud de suspensión inmediata de la ejecución del acto recurrido, puesto que el mismo no es susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves, ni causa perturbación grave a los intereses generales o los derechos fundamentales de un tercero, no configurándose los extremos exigidos por el artículo 150 del Dcto. N° 500/991.

**VII)** Que de acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de revocación interpuesto contra la Resolución de la URSEC N° 389/008 de 7 de agosto de 2008, y no hacer lugar a la solicitud de suspensión provisional del acto.

**VII)** Que la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ha presentado regularmente la información de tráfico de SMS en forma mensual, desde el mes de agosto de 2008.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los artículos 70 y siguiente de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, la Ley de Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20 de julio de 2007, la Ley de Protección de los Consumidores N° 17.250 de 11 de agosto de 2000, el Decreto Ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984, la Ley 15.869 de 22 de junio de 1987, el Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991 y a lo informado por la Asesoría Letrada de la URSEC;

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1.-** Desestimar el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa pública ANTEL, contra la Resolución de la URSEC N° 389/008 de 7 de agosto de 2008, confirmándose en todos sus términos el acto impugnado.
- 2.-** No hacer lugar a la solicitud de suspensión provisional del acto.
- 3.-** Notificar personalmente a la interesada.

4.-Franquear al Superior el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

5.-Pase a Secretaría General a sus efectos.